



Roj: **STSJ M 12711/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:12711**

Id Cendoj: **28079340062015100758**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **16/11/2015**

Nº de Recurso: **601/2015**

Nº de Resolución: **783/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0024527

**Procedimiento Recurso de Suplicación 601/2015**

**MATERIA:** RECLAMACION DE CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 29 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 551/14

**RECURRENTE/S: SERESMA SL**

RECURRIDO/S: D<sup>a</sup> Nicolasa

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid a dieciséis de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 783**

En el recurso de suplicación nº **601/15** interpuesto por el Letrado D. DAVID LOPEZ-BRAVO DE LUCAS en nombre y representación de **SERESMA SL** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **29** de los de MADRID, de fecha **17 DE ABRIL DE 2015** , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. **LUIS LACAMBRA MORERA**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **551/14** del Juzgado de lo Social nº **29** de los de Madrid, se presentó demanda por **SERESMA SL** contra, D<sup>a</sup> Nicolasa en reclamación de **RECLAMACION DE CANTIDAD**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **17 DE ABRIL DE 2015** cuyo fallo



es del tenor literal siguiente: "Que, estimando la excepción de prescripción parcial de la acción y desestimando la demanda formulada por SERESMA SL frente a D<sup>a</sup> Nicolasa , le absuelvo de todas sus pretensiones."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- La demandada, D<sup>a</sup> Nicolasa , prestó servicios para la empresa demandante SERESMA SL desde el 30-1-2012 al 30-5-2014 con la categoría profesional de limpiadora y en las condiciones relatadas en el ordinal 1º de la demanda, realizando una jornada parcial de 22,5 horas de trabajo semanales en el centro BUHLER sito en la c/ del Rio nº 8 de Pinto.*

*SEGUNDO.- El Convenio que rige las relaciones laborales es el de empresas de limpieza de edificios y locales de la CAM (BOCM 10-3-2014).*

*TERCERO.- Las partes acordaron el cambio de centro de trabajo a MOBY DICK, sito en la Avda del Brasil nº 4 de Madrid, con una reducción de la jornada de trabajo a 15 horas de trabajo semanales en fecha 26-4-2012, que figura aportada como documento nº 1, al folio 25 y 78 de autos, y se da por reproducido.*

*CUARTO.- La parte actora interpuso la papeleta de conciliación en el SMAC el día 11-4-2014, que se tuvo por intentada sin avenencia en el acto de conciliación de fecha 5-5-2014."*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **10 de noviembre de 2015.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La empresa demandante recurre en suplicación sentencia dictada en procedimiento sobre reclamación de cantidad, de signo desestimatorio, planteando en primer término motivo amparado en el art. 193, b) de la LRJS, din de que se añada al factum lo siguiente: "Con fecha 5 de diciembre de 2013, la trabajadora recibió requerimiento de la empresa de 29 de noviembre de 2013, en virtud del cual se requirió a aquella para reintegrar el salario indebidamente cobrado".

La prueba documental que se cita deja plena constancia de la referida comunicación, enviada a la demandada por medios de burofax, que fue efectivamente recibida, por lo que pudiendo ser tal dato relevante para el objeto del proceso, se incorpora la adición interesada.

**SEGUNDO.** - A continuación se formulan dos motivos, amparados en el art. 193, c) de la LRJS , citándose en el primero como normas infringidas los arts. 59.2 del ET y 1973 del Código Civil . Queda demostrado que la empresa requirió a la trabajadora para que reintegrara el importe de los salarios que entendía había percibido indebidamente, pues la carta que obra al folio 53, fechada el 29-11-2013, se remitió por medio de burofax, con el oportuno justificante de correos, figurando en este documento que la destinataria la recibió el 5-12-2013, al constar como "entregada" y la firma. Siendo así, desde esta fecha se interrumpe la prescripción extintiva, por lo que en el caso de que la acción ejercitada en demanda tuviera éxito, habría que tener en cuenta necesariamente esta circunstancia, en orden al cómputo del plazo anual regulado en el art. 59.2 del ET .

**TERCERO.** - En el motivo siguiente se alega infracción del art. 29 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid , a cuyo tenor "si se realizara jornada inferior a la completa, se percibiría a prorrata el salario". En razón de este enunciado, la recurrente considera que en el acuerdo de reducción de jornada y cambio de centro de trabajo suscrito por las partes el 26-4-2012, ha de entenderse que el salario debería de haberse percibido por la demandada en proporción a la jornada de 15 horas pactada, aunque nada se dijera al respecto, produciéndose en caso contrario un injustificado beneficio para la trabajadora al percibir una retribución superior a la legal, que no le correspondía.

Desde la firma del acuerdo referido, la empresa vino realizando el abono del salario en la cuantía percibida antes de la reducción de jornada durante un año y cinco meses (mayo de 2012 a octubre de 2013) justificándose el exceso de pago así realizado por error material del departamento de nóminas. Lo cierto es que en el pacto de reducción de jornada nada consta en relación con el salario, y sea cual fuere la causa por la que empresa califica como indebido el abono en tiempo tan dilatado, el pacto ha de ser interpretado en la forma que la sentencia de instancia concibe, es decir, con criterio fundado en su propia literalidad, sin presuponer que la reducción de jornada conlleva también el efecto implícito de la consiguiente disminución del salario como prestación recíproca entendida o prevista por las partes, habiéndose aplicado correctamente la regla primera de interpretación de los contratos que sanciona el art. 1281 del Código Civil : "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas".



Ha de recordarse el tradicional y reiterado criterio de la jurisprudencia en asuntos con similar cuestión litigiosa, que puede resumirse en estos términos: (...) *la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos es facultad privativa de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual*" y *"en materia de interpretación de cláusulas de convenios y acuerdos colectivos, en cuyo esclarecimiento se combinan las reglas de interpretación de las normas con las de la interpretación de los contratos, debe atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos concomitantes"*. (SSTS de 12 de noviembre de 1993, 20 de marzo de 1997, 3 de febrero y 21 de julio de 2000, con cita de igual doctrina de la Sala Primera de 29-9-2010).

Como ya se ha apuntado, la empresa demandante abonó de modo regular a la trabajadora el salario que percibía antes de la reducción de jornada durante un prolongado período de tiempo, siendo comprensible en el ámbito de la hipótesis la concurrencia de error si la constatación del mismo se hubiera producido de forma más o menos inmediata, no al cabo de 15 meses, momento en el que, interpretando que la nueva jornada determinaba también la del salario, se formula el primer requerimiento. Y la empresa pudo, cuando se convino el nuevo régimen de jornada y cambio de centro de trabajo, dejar constatado que, en correspondencia a esta modificación, el salario a percibir sería el devengado según la nueva jornada, por lo que no puede achacarse a omisión involuntaria ni a error el pago de lo que se reputa como indebido. Por ello, en el presente caso es prevalente la proyección dada en el plano hermeneútico al pacto por la sentencia de instancia, que se confirma.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso impone la pérdida del depósito y el abono de las costas, ya que la empresa demandante no goza del beneficio de justicia gratuita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SERESMA, S.L contra sentencia dictada el 17-4-2015 por el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid, en autos núm. 551/2014, confirmando dicha sentencia. Al depósito se le dará su destino legal. La recurrente abonará al letrado que impugnó el recurso 600 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **601/15** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 601/15), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.